

RESOLUCIÓN No. 02914

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que en atención al radicado No. 2007ER12601 del 21 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a través de la Dirección de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 22 de octubre de 2007, emitió el Concepto Técnico de Emergencia No. 2007GTS1628, mediante el cual se autorizó al Representante Legal de la Fundación Gimnasio Campestre identificada con Nit. 860.043.106-7 el tratamiento silvicultural de tala de treinta y un (31) individuos arbóreos, ubicados en la Calle 165 No. 8 A – 50 en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá por existir riesgo inminente de caída de ramas secas.

Que dicho Concepto Técnico fue notificado personalmente el 14 de noviembre de 2007, al señor Ezequiel Ezequiel Marsiglia identificada con cédula de ciudadanía No. 6.616.016 y portador de la Tarjeta Profesional No. 36582 en apoderado de la Fundación Gimnasio Campestre identificada con Nit. 860.043.106-7.

Que así mismo el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó los valores a cancelar por parte del autorizado, es decir la Fundación Gimnasio Campestre identificada con Nit. 860.043.106-7, como medida de compensación realizar el pago de la suma de Cuatro Millones Quinientos Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (\$4.502.456,55) Moneda

Página 1 de 17

RESOLUCIÓN No. 02914

Legal Corriente equivalentes a 38.45 IVP's y 10,3815 SMMLV (año 2007) acorde con el Decreto 472 de 2003 y la Resolución 3675 de 2003 y se estableció a su vez realizar el pago por concepto de evaluación y seguimiento la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos (\$168.300) Moneda Legal Corriente de conformidad con lo establecido en la Resolución 2173 de 2003.

Que esta Secretaría a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó seguimiento a los tratamientos autorizados emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 20886 del 31 de diciembre de 2008, a través del cual se evidenció que la autorizada Fundación Gimnasio Campestre identificada con Nit. 860.043.106-7, ejecutó en su totalidad el tratamiento silvicultural autorizado mediante Concepto Técnico No. 2007GTS1628 del 25 de octubre de 2007, A su vez se señala que se evidencia el pago por concepto de Compensación, evaluación y seguimiento encontrándose un saldo a favor del autorizado por valor de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (\$116.244,45) Moneda Legal Corriente.

Que revisado el expediente SDA-03-2011-1078 se evidencia copia de consignación No. 3232941 realizada a favor de la Secretaría Distrital de Hacienda por parte de la Fundación Gimnasio Campestre identificada con Nit. 860.043.106-7 por valor de Cuatro Millones Seiscientos Dieciocho Mil Setecientos Un Pesos (\$4.618.701) el 17 de septiembre de 2009.

Que, revisado el expediente SDA-03-2011-1078, se observa certificación expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente del día 2 de noviembre de 2017, en la cual se señala la falta de pago por concepto de evaluación y seguimiento por la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil trescientos Pesos (\$168.300), de acuerdo a lo establecido en Concepto Técnico No. 20017GTS1628 del 25 de octubre de 2007.

Que mediante Resolución No. 3422 del 4 de diciembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente exigió a la Fundación Gimnasio Campestre identificada con Nit. 860.043.106-7, consignar por concepto de evaluación y seguimiento la suma de Cincuenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos (\$52.568) Moneda Legal Corriente, según lo dispuesto en el Concepto Técnico 2007GTS1628 del 25 de octubre de 2007 y Concepto Técnico de Seguimiento No. 20886 del 31 de diciembre de 2008.

RESOLUCIÓN No. 02914

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el 20 de junio de 2018 al Doctor Oscar Daniel Rios Pinilla identificado con cédula de ciudadanía No. 80.932.712 en calidad de apoderado de la Fundación Gimnasio Campestre identificada con Nit. 860.043.106-7, cobrando así fuerza ejecutoria el 21 de junio de 2018.

Que mediante radicado No. 2018ER147626 del 26 de junio de 2018, la Doctora Gloria María Valencia de Santacoloma identificada con cédula de ciudadanía No. 24.326.912 actuando en calidad de Representante Legal de la Fundación Gimnasio Campestre identificada con Nit. 860.043.106-7, presenta a la Secretaría Distrital de Ambiente Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3422 del 4 de diciembre de 2017, solicitando se revoque la Resolución recurrida y se proceda a hacer la devolución de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$116.244) Moneda Legal Corriente.

I. Requisitos de Procedibilidad del Recurso de Reposición:

Que previo al análisis de los argumentos de fondo expuestos por el solicitante, resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad y presentación del Recurso de Reposición:

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que en el régimen administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984, se desarrolló el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que al respecto, es preciso señalar que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo señalado en el "**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones**

RESOLUCIÓN No. 02914

administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que el artículo 50 del Código *Ibidem*, establece: **“(...) Contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:**

1. **El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...).”**

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...).” (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 52 *ibidem* establece: Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: **“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.**

RESOLUCIÓN No. 02914

1. *Acreditar el pago o el incumplimiento de los que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley:*
2. *Relacionar las pruebas que se pretenda hacer valer.*
3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)*

Que expuesto lo anterior, es necesario reiterar que el Concepto Técnico No. 2007GTS 1628 del 25 de octubre de 2007 “Por la cual se autorizan unos tratamientos silviculturales”, se notificó de manera personal el día 14 de noviembre de 2007, siendo susceptible del recurso de reposición interpuesto de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que por consiguiente y verificado el Recurso de Reposición, se encuentra que éste se presentó el día 26 de junio de 2018, dentro del término legal previsto por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, por la Doctora Gloria María Valencia de Santacoloma identificada con cédula de ciudadanía No. 24.326.912 actuando en calidad de Representante Legal de la Fundación Gimnasio Campestre identificada con Nit. 860.043.106-7, el cual reúne todos los requisitos previamente establecidos.

II. Motivos del recurrente:

Que el recurrente interpone el recurso de reposición contra la Resolución No. 3422 del 4 de diciembre de 2007 en los siguientes términos:

“(…)2. La Secretaría Distrital de Ambiente mediante Concepto Técnico No. 2007GTS1628 del 25 de octubre de 2007, autorizó a la Fundación Gimnasio Campestre la tala solicitada de los 31 arboles y determinó esta debía garantizar la persistencia del recurso forestal consignando la suma de \$4.502.456 por concepto de compensación, y la suma de \$168.300 por concepto de evaluación y seguimiento.

3. La Fundación Gimnasio Campestre, dentro de los términos administrativos establecidos, consignó en el Banco de Occidente y a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería las sumas arriba indicadas.

*4. Esa subdirección ha fundamentado la decisión aquí impugnada en el hecho de que la Fundación Gimnasio Campestre si consignó la suma de \$4.502.456 por concepto de compensación, pero que habiendo revisado el expediente SDA-03-2011-1078 y consultado las bases de la Subdirección Financiera de la entidad, **se estableció que no se ha realizado***

Página 5 de 17

RESOLUCIÓN No. 02914

el pago por concepto de evaluación y seguimiento por la suma de \$168.300' (Subrayas y negrillas fuera de texto)

5. La Fundación Gimnasio Campestre **si consignó la suma de \$168.300** por concepto de evaluación y seguimiento, tal como se prueba con el Recibo de Consignación hecho en el Banco de Occidente el 16-03-2007 y el oficio que se radicó el 21-03-2007 ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el cual se informa a esta sobre la consignación hecha; documentos que se adjuntan a pesar de que deben obrar en el expediente

6. Por otro lado, y teniendo en cuenta lo afirmado por el despacho en el último considerando de la resolución, de que al hacer el cruce de cuentas entre el excedente consignado por concepto de compensación y el pago que se debía hacer por concepto de evaluación y seguimiento (\$168.300), resultando un saldo a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente por la suma de \$52.056, no se tuvo en cuenta el pago hecho por la Fundación de los \$168.300 por dicho concepto. Lo que arroja como corolario de que si tiene en cuenta este pago, resulta una diferencia a favor de la Fundación Gimnasio Campestre por la suma de \$116.244, la cual debe reintegrarse.(...)

Primera.- Que se revoque la Resolución No. 03422 de diciembre 4 de 2017 proferida por la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se ordenó a la Fundación Gimnasio Campestre consignar la suma de \$52.056 por concepto de evaluación y seguimiento, y en su lugar, se declare que dicho pago ya fue realizado el 16 de marzo de 2007.

Segunda.- Que, igualmente y con base en el hecho de que el pago de los \$168.300 por concepto de evaluación y seguimiento si se hizo, se ordene la devolución a favor de la Fundación Gimnasio Campestre de la suma de \$116.244 " (SIC)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Doctora Gloria María Valencia de Santacoloma identificada con cédula de ciudadanía No. 24.326.912 actuando en calidad de Representante Legal de la Fundación Gimnasio Campestre identificada con Nit. 860.043.106-7 solicita se revoque la Resolución No. 3422 del 4 de diciembre de 2017 y se realice la devolución a la Fundación Gimnasio Campestre la suma de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$116.244) Moneda Legal Corriente.

Que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, numeral 1° que a su tenor literal prevé: (...) "El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la **aclare, modifique o revoque;**" podemos verificar que esta decisión será avocada por el funcionario

RESOLUCIÓN No. 02914

que la tomo y se hará el estudio pertinente para determinar si hay lugar o no a aclarar, modificar o revocar; o si por el contrario la decisión será confirmar lo decidido mediante el Acto Administrativo recurrido.

Que una vez expuestos los antecedentes obrantes dentro de las presentes diligencias, esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Doctora Gloria María Valencia de Santacoloma identificada con cédula de ciudadanía No. 24.326.912 actuando en calidad de Representante Legal de la Fundación Gimnasio Campestre identificada con Nit. 860.043.106-7, contra la Resolución N° 3422 del 4 de diciembre de 2017; con sujeción a la Constitución, las leyes preexistentes, la normativa que regula la materia, así como a lo determinado por las pruebas obrantes en el expediente.

A. De la obligación de compensación por tala de arbolado urbano:

Que en primera medida es pertinente señalar la obligación Constitucional que tenemos todos los Colombianos consagrada en el artículo 8° según el cual, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”* Aunado a lo previsto por el artículo 80 ibidem, que preceptúa que le *“corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.”* (Negrillas fuera del texto original)

Que conforme a éste precepto constitucional, es pertinente hacer referencia a la normativa que contempla la compensación por tala de arbolado urbano, esto es, el Decreto 472 de 2003 (aplicable en el presente trámite), en aras de puntualizar el carácter, naturaleza, y finalidad última de dicha obligación, y determinar a su vez en detalle, si se concibe la modificación de la obligación de compensar, inicialmente establecida en equivalencia monetaria, a una obligación de hacer mediante plantación de nuevo arbolado urbano.

Que en ese sentido, el artículo 8 del Decreto 531 de 2010, *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones:*

“El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los

Página 7 de 17

RESOLUCIÓN No. 02914

permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera:

a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto.

b) Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, el titular del permiso o autorización se dirigirá a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental – Subcuenta- Tala de Árboles". La Dirección Distrital de Tesorería enviará mensualmente al Jardín Botánico José Celestino Mutis y al DAMA una relación de los ingresos recaudados por este concepto.

c) En desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que adelanten entidades públicas donde se tenga previsto un diseño paisajístico que involucre siembra y mantenimiento de arbolado, el DAMA podrá autorizar que las compensaciones se efectúen total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto técnico, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá y en coordinación con el Jardín Botánico.

d) En predios de propiedad privada de estratos 1, 2 y 3 o cuando se trate de centros educativos, entidades de salud o de beneficio común, el DAMA podrá autorizar que la talas sean compensadas total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá.

e) La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. (...)

PARÁGRAFO:

RESOLUCIÓN No. 02914

Un individuo vegetal plantado –IVP- corresponde al valor de propagación, plantación y mantenimiento durante tres (3) años de un árbol de más de un metro y medio (1.5 mt.) de altura, en términos de salarios diarios mínimos legales vigentes, según lo establecido por el DAMA en coordinación con el Jardín Botánico. Cada individuo vegetal del arbolado urbano a talar será valorado por el DAMA en IVPs.” (Negrilla fuera del texto original)

Que de lo dicho se extrae, que cuando se realiza un tratamiento silvicultural de tala, como se presenta en el caso objeto de análisis, existe necesariamente una obligación, en principio del beneficiario del permiso o autorización, de compensar o reponer la pérdida definitiva que representa para el medio ambiente y la sociedad que se beneficia de los servicios ambientales de esa vegetación.

Que dicha reposición o compensación, como se vio en la norma transcrita, puede traducirse en el pago de sumas de dinero que a su vez deben destinarse a garantizar la persistencia del recurso forestal, o en la reforestación o siembra de individuos arbóreos que serían garantía directa de esa persistencia, lo cual se determina por parte de la autoridad ambiental competente en cada caso concreto. Así las cosas, con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal en el Distrito Capital (conforme a la normativa vigente para el caso concreto: Decreto 472 de 2003) es posible exigir dos medidas: una compensación de carácter monetario con fines a destinar lo recaudado para actividades de arborización en el Distrito Capital y/o atendiendo a las condiciones físicas de espacio en la zona a intervenir, se considere técnicamente viable la plantación.

Que debe agregarse, que las sumas que se recaudan por concepto de compensación se reservan en su totalidad a programas de reforestación, que en el caso del Distrito Capital han sido destinadas, por intermedio del Jardín Botánico José Celestino Mutis, a la siembra de arbolado urbano dentro de la ciudad.

Que de acuerdo con todo lo dicho, la obligación de compensación puede traducirse tanto en una obligación pecuniaria como en una obligación de hacer, lo cual se determina en cada caso concreto por la autoridad ambiental competente; con fundamento técnico que precise la viabilidad de sembrar o no individuos arbóreos, atendiendo a las condiciones físicas del terreno que corresponda. Así mismo, cabe precisar que, frente a la obligación de hacer, ésta no se finiquita con la sola siembra de nuevo arbolado urbano, toda vez que la normativa precedente exige al titular de la autorización silvicultural; garantizar el mantenimiento de los individuos arbóreos por el término de tres (3) años, contados a partir de la siembra.

RESOLUCIÓN No. 02914

B. Caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración por el paso del tiempo

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Por otra parte, la Ley 99 de 1993, determinó: “Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

A efecto de resolver la solicitud de caducidad de la facultad sancionatoria, en el caso *sub examine* son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, atendiendo el régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011 (por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que en su artículo 308 en cita prevé: “(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se

RESOLUCIÓN No. 02914

instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto).

En este marco jurídico, es preciso mencionar los Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Continuando con el fundamento jurídico, el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso en su artículo quinto, literal d:

“ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

RESOLUCIÓN No. 02914

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 del Decreto 2452 de 2015 consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales:

“Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

RESOLUCIÓN No. 02914

Al punto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-069 de 1995¹. se pronunció frente al concepto y alcance de la existencia del acto administrativo: "(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"

Seguidamente, frente a la exequibilidad del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que precisamente consagra la figura del decaimiento, la Corporación señala:

"(...). De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el Señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales 'cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tornado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno (...)"

Ahora bien, es preciso traer a colación lo prescrito por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil: - Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (...)

Pues bien, en aras de resolver la solicitud elevada por la Fundación Gimnasio Campestre, forzoso resulta, reexaminar los requisitos para la existencia de un título ejecutivo. Las exigencias para su efectividad pueden resumirse en los que a continuación se señalan.

1. Formales: En el título ejecutivo debe constar en uno o más documentos la existencia de la (s) obligaciones.
2. Sustanciales: En el título ejecutivo se debe relacionar las obligaciones a favor del acreedor y para que exista una obligación esta debe reunir las siguientes características: Es clara, cuando se individualiza sus elementos señalando su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando se encuentra debidamente

¹ Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, Expediente: D-699.

RESOLUCIÓN No. 02914

determinada, especificada y patente, es exigible cuando la obligación debe ser pagada dentro del término establecido y en caso de incumplimiento se realizará la exigencia del mismo.

En efecto, el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T- 747 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, frente a las condiciones del título ejecutivo ha indicado:

“(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Descendiendo al asunto sometido a análisis, encuentra la Secretaría Distrital de Ambiente, que si el libelista propone en el recurso de reposición para se revoque la Resolución No. 3422 del 4 de diciembre de 2017 y se realice la devolución a la Fundación Gimnasio Campestre la suma de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$116.244) Moneda Legal Corriente, sus argumentos frente a la revocatoria no proceden sin embargo respecto del valor a devolver se hace necesario indicar que según los soportes de consignación evidenciados en el expediente SDA-03-2011-1078 se verifica en efecto el cumplimiento de lo ordenado por el Concepto Técnico No. 2007GTS1628 del 25 de octubre de 2007 en el sentido que la Fundación Gimnasio Campestre en efecto realizó el pago de Cuatro Millones Seiscientos Dieciocho Mil Setecientos Un pesos (\$4.618.701) Moneda Legal Corriente y el pago por concepto de evaluación y seguimiento de la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos (\$168.300) Moneda Legal Corriente quedando un saldo a favor del recurrente de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$116.244) Moneda Legal Corriente.

RESOLUCIÓN No. 02914

Pues bien, vale precisar que, esta autoridad ambiental en razón de sus funciones de control y seguimiento, expide resoluciones o conceptos técnicos autorizando determinado tratamiento silvicultural, no obstante, estas decisiones, solo se encargan de viabilizar técnicamente la intervención arbórea requerida por el interesado, sin que tengan el carácter de obligatoriedad por lo que el beneficiario goza de plena discrecionalidad para materializarla o no. Conforme a lo expuesto, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar las labores de seguimiento respectivas, en lo que corresponde al permiso ambiental inicialmente generado, por lo que los cobros originados en estos, sólo se harán exigibles en el momento en que se conoce la efectiva ejecución de las intervenciones silviculturales generadas.

Lo anterior, deviene así, dado que en virtud de la facultad con la que cuenta el interesado, pueden generarse diversas situaciones, que generarían que la autorización silvicultural no se lleve a cabo bien sea de forma total o parcial, *verbi gratia*, desistimiento de la petición, modificación de los diseños etc, (caso en el cual debe hacer una reliquidación de los pagos), sin que pueda la autoridad ambiental obligar al administrado a realizar acciones frente a las cuales ya no se encuentra interesado.

Llegado a este punto, se hace necesario señalar lo previsto por el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, entre otros, de los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

En ese sentido, mediante la Resolución No. 310 del 25 de febrero de 2003, el entonces –DAMA- estableció las tarifas y procedimientos para el cobro de los servicios de evaluación, la cual se modificó a través de la Resolución No. 2173 de 2003, “Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental” la cual en su artículo sexto, numeral 17, estableció dentro de los trámites que requieren los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, las podas del arbolado urbano en espacio público.

Finalmente es preciso mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, que dispuso en su artículo cuarto:

RESOLUCIÓN No. 02914

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Así las cosas, esta Subdirección encuentra igualmente procedente ordenar el Archivo del expediente SDA-03-2011-1078 y remitir a la Subdirección Financiera para la devolución pertinente desarrollada en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder parcialmente el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 3422 del 4 de diciembre de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo del expediente SDA-03-2011-1078, posterior a los trámites administrativos que diera lugar la Subdirección Financiera de esta entidad, en el sentido de realizar la devolución de la suma de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$116.244) Moneda Legal Corriente al GIMNASIO CAMPESTRE identificado con Nit. 860.043.106-7, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, quien deberá acogerse al trámite para ello establecido por la misma Subdirección.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente decisión a la Fundación Gimnasio Campestre identificada con Nit 860.043.106-7 por medio de su Representante Legal o quién haga sus veces en la Calle 165 No. 8 A - 50, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

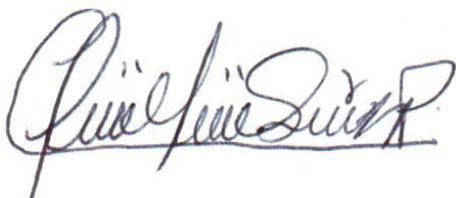
RESOLUCIÓN No. 02914

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTÍFIQUESE, COMÚNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de septiembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2011-1078

Elaboró:

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO	C.C: 1054548115	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180815 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/09/2018
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/09/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170685 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/09/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------